

DECRETO-LEY Nº 18.497

La Plata, 17 de octubre de 1956.

Visto el expediente 2.306-96.255, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que conforme a las reformas introducidas en el sistema impositivo inmobiliario, que regirán a partir del año 1957 y teniendo en cuenta que las tasas y contribuciones de mejoras por servicios y obras sanitarias reconocen idéntica base imponible, corresponde adecuar las disposiciones y alícuotas que reglan estas últimas, a los principios que han cimentado la política impositiva del actual gobierno.

Que la contribución de mejoras por obras y desagües pluviales no puede establecerse con caracteres igualitarios para todas las zonas afectadas de la Provincia, por cuanto la desigual magnitud de las obras y beneficios que reporta imponen que en cada caso particular se legisle especialmente.

Que ante esa circunstancia resulta inadecuado mantener principios generales dentro del Código Fiscal, sin perjuicio de considerar su imposición en las leyes respectivas.

Que es necesario, asimismo, proceder a un reajuste de las disposiciones transitorias del Código Fiscal, ya que su mantenimiento, en muchos casos, no responde a las disposiciones que sobre la materia contienen la ley de Catastro 5.738 y las distintas modificaciones sancionadas últimamente.

Que, asimismo, es necesario precisar el alcance de algunas disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva, a fin de evitar interpretaciones equivocadas y posibilitar la aplicación de los tributos sobre justas bases.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal (T. O. 1954), Libro Segundo, Título Décimo, Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias en la siguiente forma:

Art. 249º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Por el servicio de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras, en cada una de las ciudades o pueblos, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicios público, se pagará una tasa de acuerdo con la alícuota que fije la ley impositiva anual, en relación a su valuación fiscal”.

Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: “En caso de consumo extraordinario se abonará, además, el excedente de consumo que sobrepase el importe resultante de la tasa normal”.

Art. 251º Suprímese este artículo.

Art. 252º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, de inmuebles que reciban el servicio correspondiente”.

Art. 253º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Son contribuyentes de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por las leyes correspondientes”.

Art. 254º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales y de la sobretasa por consumo extraordinario, los usuarios de dichos servicios”.

Art. 255º Inciso b): Agréguese la siguiente expresión: “y sus dependencias”.

Reemplázase el párrafo final de este artículo por el siguiente: “Las exenciones a que se refiere el presente artículo, serán acordadas siempre que las entidades arriba mencionadas sean propietarias y ocupantes o usuarios, en su caso, de los inmuebles afectados al pago de las contribuciones y servicios”.

Art. 256º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios

que afectan a cada zona y los términos en que comiencen a regir las obligaciones fiscales”.

Art. 258º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Las liquidaciones correspondientes a los servicios técnicos especiales y consumo extraordinario de agua, como así las condiciones y plazos para su pago serán efectuadas en la forma que la Dirección General o Dirección de Obras Sanitarias establezcan”.

Art. 2º Modificase el artículo 231º, inciso b), del Código Fiscal (T. O. 1954), con las reformas introducidas por el decreto-ley 9.146/56, en la siguiente forma:

- b) “En base al avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios o informativos que tengan por objeto inmuebles”.

Art. 3º Modificase el Código Fiscal (T. O. 1954), Libro Segundo, Título Undécimo, Disposiciones Transitorias y Varias, en la siguiente forma:

Suprimense los artículos 259º y 262º.

Art. 266º Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: “Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el Código Fiscal y rectificar las menciones contenidas en su texto, el que se denominará Código Fiscal (T. O. 1957)”.

Art. 4º Modificase el artículo 25º, inciso 12, apartado a), del decreto-ley 9.148/56, en la siguiente forma:

“12. Seguros y reaseguros:

- a) Por los seguros de vida con capital asegurado superior a cinco mil pesos (\$ 5.000), veinte centavos por mil”.

Art. 5º Modificase la Ley Impositiva para los años 1954 y 1955, prorrogada por la ley 5.855, en la siguiente forma:

Reemplázase el artículo 45º por el siguiente texto: “De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249º y 251º del Código Fiscal, por los servicios sanitarios de agua corriente y de cloacas y por la contribución de mejoras por los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Servicios sanitarios de agua corriente	1	%
Servicios sanitarios de cloacas	0,50	%
Contribución de mejoras por agua corriente	1	%
Contribución de mejoras por cloacas	0,50	%

Por el consumo extraordinario de agua se abonará una sobretasa de:

1% de acuerdo a la valuación que proporcionalmente corresponda a los inmuebles ocupados por caballerizas, cocherías, carruajes, tambos, almacenes con despacho de bebidas, fondas, bares, confiterías, hoteles, restaurantes, carnicerías, panaderías, farmacias, tintorerías, lavaderos, peluquerías de señoras y establecimientos fabriles en general que no tengan instalaciones de medidores.

Pesos 0,20 moneda nacional, por metro cúbico de agua en los inmuebles que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores, deduciéndose lo abonado por consumo normal.

Art. 6º Las disposiciones establecidas en los artículos 1º y 5º del presente decreto-ley, regirán a partir del 1º de enero de 1957.

Art. 7º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
